

Talca, dos de marzo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece con fecha 16 de diciembre de 2019 el abogado Luis Cáceres Valdés, en representación de Sociedad Inmobiliaria Nuevo Siglo SPA, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Santiago, Lorena 1276, comuna de Providencia y deduce recurso de protección en contra de la Tesorería General de la República, por estimar amagado su derecho constitucional previsto en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, vale decir su derecho de propiedad. Acompaña documentos y solicita se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida el giro de los fondos existentes en la cuenta corriente, conforme a lo que expone en el fondo de su presentación.

Con fecha 23 de enero último el abogado Pablo Esperguel Esperguel, en representación de la recurrida, Tesorería General de la República, informa el presente recurso, argumenta al respecto, acompaña documentos y solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con costas.

Con lo relacionado y considerando

Primero: Que en cuanto a los hechos refiere el recurrente que el 13 de diciembre de 2018, en causa rol N° C-3927-2013 del 9° Juzgado Civil de Santiago, caratulada Banco Crédito e Inversiones con Sociedad Exportadora La Ronda Limitada, se adquirió por remate en pública subasta la propiedad ubicada en la comuna de Colbún, Rol de Avalúo Fiscal 18-63 de tal comuna; remate que se inscribió a nombre de la sociedad recurrente en el Conservador de Bienes Raíces de Linares el 9 de agosto de 2019, cuyo certificado de dominio vigente acompaña. Para inscribir y cumplir con lo dispuesto en la ley 17.235, sobre Impuesto Territorial, debió pagar las cuotas de contribuciones adeudadas, lo que asciende aproximadamente a la suma de \$ 108.000.000.

Añade que tales folios fueron declarados prescritos, mediante resolución de esta Corte de 28 de agosto de 2019, recaída en causa rol C-1675-2017 del 1° Juzgado Civil de Linares, caratulada Cáceres con Tesorería General de la República; resolución que se encuentra ejecutoriada y que ordena a la Tesorería descargar los folios por aplicación de la prescripción extintiva que adjunta. Es así que conforme a lo antes señalado, pide que se ordene a la recurrida proceda a la devolución de las cuotas de contribuciones que fueron declaradas prescritas.

Refiere que la Tesorería no ha actuado dentro de las atribuciones que le otorga la Constitución Política de la República y la arbitrariedad e



ilegalidad cometida lo es por omisión, materializada en su negación a devolverle las cuotas de contribuciones pagadas por él y declaradas judicialmente prescritas, arbitrariedad en que se incurre al carecer su decisión de razón o argumento para hacerlo. En cuanto a la ilegalidad, asevera que no cumple con las normas procesales de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico.

Considera vulnerado su derecho de propiedad, al omitir la Tesorería sistemáticamente, la devolución de cuotas de contribuciones declaradas prescritas, lo que afecta su patrimonio, mencionando al efecto una resolución del Tribunal Constitucional, que pone el acento en el detrimento económico derivado de la imposibilidad de ejercicio de las facultades del dominio, a raíz de una limitación como ocurre en este caso.

Solicita en definitiva se acoja el presente recurso y “*se ordene al recurrido el giro de los fondos existentes en la cuenta corriente.*”

Segundo: Que informando la recurrida, esto es, la Tesorería General de la República, como primera cuestión plantea la extemporaneidad del recurso, toda vez que el recurrente no ha cumplido con su deber procesal de indicar claramente cuando tuvo conocimiento de los hechos que estima vulnerados. Este lo establece en el 21 de octubre de 2019, fecha en que no se le permitió ingresar solicitudes a Tesorería, refiriéndose en una forma genérica y aleatoria, sin mencionar el Servicio que le habría negado la atención, haciendo presente que nunca dejó de funcionar, durante el llamado “estallido social”,.

Añade que el abogado Luis Armando Cáceres Valdés, ha actuado como mandatario judicial de la Sociedad Inmobiliaria Nuevo Siglo SPA, adjudicatario del inmueble respecto del cual pagó las contribuciones cuya devolución reclama. Asimismo, actuó como representante de la Sociedad Inmobiliaria La Ronda, en juicio sobre prescripción Rol N° C-1675-2017 del 1° Juzgado de letras de Linares, misma sociedad que fue ejecutada en el juicio ejecutivo C-3927-2013 del 9° Juzgado Civil de Santiago, caratulado Banco Crédito e Inversiones / Sociedad Inmobiliaria La Ronda; juicio en que se remató el inmueble adjudicado por la recurrente, vale decir, tuvo pleno conocimiento de lo resuelto.

En conclusión la sentencia dictada por esta Corte, en la causa del 1° Juzgado de letras de Linares quedó ejecutoriada el 1 de octubre de 2019 y no resulta claro si tuvo conocimiento de la supuesta vulneración de derechos el 1 o el 21 de octubre de 2019.

Alega asimismo, la falta de legitimación activa e inexistencia de un derecho indubitado. Al respecto señala que la recurrente solo cuenta con meras expectativas y no con un derecho subjetivo propiamente tal para plantear el



presente recurso; conflicto jurídico ajeno a la naturaleza cautelar de la acción de autos, razones por las cuales debe desestimarse por este capítulo.

Plantea además, la ausencia de derechos fundantes que puedan constituir vulneración a garantías constitucionales. Ello por cuanto no existe una negativa injustificada de la recurrida en orden a la devolución del dinero reclamado, puesto que el recurrente no ha realizado ninguna solicitud a este respecto.

En lo que dice relación con la ausencia de garantía constitucional afectada, expresa que no existe un derecho indubitado, legal o judicialmente establecido en favor del recurrente, pues al pagar las contribuciones lo hizo conforme a las bases del remate, aceptadas y aprobadas por el tribunal y las partes.

Conforme a lo argumentado previamente, solicita la inadmisibilidad del recurso impetrado.

Tercero: Sin perjuicio de lo señalado y para el caso que se declare admisible el recurso, informa lo siguiente:

Conforme a lo expresado por la recurrente, debió cancelar en forma obligatoria las cuotas de contribuciones adeudadas hasta esa fecha, por tratarse de una exigencia del Conservador de Bienes Raíces para inscribir la transferencia de dominio, de acuerdo a la ley 17.235 sobre impuesto territorial y el Código Orgánico de Tribunales. Es así que consta de la cuenta única tributaria, que las contribuciones adeudadas fueron pagadas el 17 de mayo de 2019, según certificado acompañado, si bien no aparece quien habría realizado el pago. En el caso que lo hubiese pagado el recurrente, su obligación no emanó de la señalada ley sino de las bases del remate, las cuales fueron aprobadas y no objetadas, y que en lo pertinente establecen “ Todos los desembolsos por conceptos de impuestos y contribuciones adeudados,.....serán de cargo exclusivo del subastador, sin derecho a reembolso y fuera del precio del remate...”.

Añade que posteriormente esta Corte conociendo de la apelación deducida en autos C-1675-2017 del Primer Juzgado de Letras de Linares, con fecha 28 de agosto de 2019, revocó el fallo de primera instancia, acogió la demanda de prescripción extintiva deducida por don Luis Armando Cáceres Valdés por la Sociedad exportadora la Ronda Ltda., en contra de la Tesorería General de la República, por el cobro del impuesto territorial mencionado en la demanda. Fundado en dicha sentencia, el recurrente reclama que la Tesorería no ha efectuado la devolución de los dineros pagados con anterioridad, desconociendo una resolución judicial, en circunstancias que no fue parte en



dicho juicio, que la I. Corte no ordenó devolución de tales dineros y tampoco lo ha pedido la Sociedad Inmobiliaria Nuevo Siglo Spa, como tampoco por quien litigó en el mismo.

En cuanto a la procedencia del recurso, sostiene que el contribuyente pretende a través de esta acción, obtener una declaración de este Tribunal respecto del dinero pagado al adjudicarse el inmueble en remate judicial, utilizando este medio cuya finalidad es distinta, por lo que procede rechazar de plano el recurso.

En relación a la acción u omisión ilegal o arbitraria, manifiesta que el peticionario incurre en una contradicción al manifestar que existe una negativa de la Tesorería en orden a devolver los dineros reclamados y, por otra parte, sostener que no se le ha permitido realizar presentaciones para obtener tal devolución. Agrega que no es efectivo que desde el 21 de octubre no habría podido efectuar presentaciones, porque desde ese día en adelante, no obstante la contingencia nacional el Servicio de Tesorería no dejó de funcionar.

Finalmente expresa que conforme a lo argumentado previamente, queda claro que el recurrente pagó las contribuciones, teniendo conocimiento de la deuda vigente, con pleno conocimiento que no tendría derecho a reembolso, razón por la cual solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con costas.

Cuarto: Que al efecto, cabe tener presente que la presente acción cautelar de derechos constitucionales, requiere para ser acogida que exista constancia del carácter preexistente e indiscutido del derecho reclamado, situación que no se advierte en el caso sub lite, toda vez que el derecho cuya protección se persigue a través de esta vía, es contradictorio y no tiene por tanto el carácter de indubitado, no siendo este el camino idóneo para resolver materias de lato conocimiento.

Así las cosas, puede concluirse que lo que se pretende obtener mediante esta acción, es la declaración de un derecho, en circunstancias que existen otros procedimientos para establecer o declarar su existencia.

Es por ello que de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales citadas, artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara: Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por la Sociedad Inmobiliaria Nuevo Siglo SPA, en contra de la Tesorería General de la República.

Regístrese y archívese en su oportunidad.



Rol 8986-2019 Protección.

Redacción de la Ministra señora Olga Morales Medina.

Se deja constancia que no firma la Ministra (S) doña Isabel Salas Castro, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por haber concluido su suplencia.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Jeannette Scarlett Valdes S. Talca, dos de marzo de dos mil veinte.

En Talca, a dos de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>